Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"D. V. H. y Otros en autos: "A. D. M. Y F. J. d. C. S/ACCION DE AMPARO" Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO (Legajo de Copias art. 252 Cpr)", Expte. N° 845/13** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (expte. N° 1712/2013).

I- Que la resolución de fs. 50, de fecha 21 de octubre de 2013 fue recurrida por el coactor N. F. P.. A fs.51/57, interpone recurso de apelación fundándolo en ese acto.

El actor al alzarse contra la resolución afirma que el prematuro rechazo de le ejecución que se produce implicaría la nulidad de la providencia simple, dado que se ha violado el debido proceso legal, y con ello se les ha impedido el ejercicio del derecho de defensa. No obstante ello y en función de los principios de celeridad y economía procesal, indica que se impone la resolución del fondo sobre las cuestiones de forma por lo que proceden a expresar los agravios contra la sentencia en la que se funda la resolución atacada.

Sostiene que los fundamentos de la sentencia dictada en los autos caratulados "B. L. H. y otros en autos:"A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/Amparo", expte. N° 390/08 s/Ejecución de Convenio Homologado"; Expte. 1591/2013 contienen un claro desvío que refleja la inocultable parcialidad de decisión. Expresa que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los jueces y magistrados y que el razonamiento de quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución.

Manifiesta que la representación y alcance de la Asociación de Magistrados es abarcativa de todo el universo de ejecuciones individuales y que la interpretación que hace el Conjuez, respecto de que la acción de amparo no abarca a quienes no estén incluidos en el supuesto del art. 170 de la Constitución Provincial constituye una sentencia arbitraria.

Afirma que el Conjuez ha mutado los términos del acuerdo, alzándose en modificador del mismo con notable desapego de la legislación vigente.

Expresa que el acuerdo homologado refiere a Magistrados y Funcionarios, sin discriminar si tienen o no acuerdo legislativo, afirmando que es de evidencia que las partes no se guiaron ni limitaron por el art. 170 de la Carta Magna Provincial. Por ello, sostiene, el conjuez inserta un distingo que no existe en el acuerdo ni en la sentencia homologatoria.

Afirma que cuando el acuerdo transaccional refiere a los beneficiarios se limita a señalar a "magistrados y funcionarios", sin insertar disquisición alguna, sencillamente porque abarca a todos los funcionarios judiciales de la Provincia del Chubut y que la afirmación acerca de que los actores no son funcionarios por no contar con acuerdo legislativo es ilegal.

Cita la ley que rige V-94, orgánica del Ministerio Público Fiscal, sostiene que el acuerdo que da pábulo a la ejecución no menciona una sola vez el art. 170 de la Constitución Provincial y que buscó incluir a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut, por lo que sostener ahora que se limita al art. 170 de la Constitucion Provincial implica insertar en el

acuerdo una grave modificación, alterando el texto diáfano que no merece objeciones.

Se agravia porque en la sentencia se ejerce una regla interpretativa de la legislación específica de aplicación sin decretar la inconstitucionalidad de la norma, lo que por sí es demostrativo del voluntarioso y grosero error que gobierna la decisión, sosteniendo que el conflicto puede ocurrir entre normas de igual jerarquía, pero no entre la ley y la Constitución , ya que la ley sólo podrá ser soslayada previa declaración de inconstitucionalidad.

Finaliza expresando que la interpretación del art. 170 de la Constitución Provincial o de las leyes orgánicas de los Ministerios de la Defensa Pública y de la Procuración nada aporta al bloque del acuerdo, salvo que el Conjuez se crea autorizado a modificar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia y significa la autorización para que la deudora modifique arbitrariamente el convenio homologado.

A fs. 60/63 contesta los agravios la Provincia del Chubut.

Invoca la demandada que el actor hace una interpretación sesgada e incluso enajenada de la acción de amparo, como de las sentencias de primera y segunda instancia, y ni que hablar de la alcance que pretende otorgarle al acuerdo que puso fin a la controversia.

Afirma que parece absurdo que a esta altura de las circunstancias quiera afirmarse que la acción de amparo no tuvo su origen en el art. 170 de la Constitución Provincial.

Sostiene la demandada que afirmar que “si

en el acuerdo no se hizo mención expresamente al art. 170 de la Constitución, lo era debido a que todos los funcionarios del Poder Judicial estaban incluidos en él", denota un error conceptual y un total desconocimiento del objeto que tuvo en mira la Asociación al interponer la acción de amparo, ya que la garantía de intangibilidad fue el motor por el cual el Estado Provincial fue demandado.

Expresa que no se puede confundir la literalidad del cargo de "funcionario o abogado adjunto" con el objeto de la acción de amparo entablada en su oportunidad por la Asociación de Magistrados tratando de desvirtuar el espíritu que tuvieron en vista los constituyentes a la hora de consagrar la garantía de intangibilidad y que tampoco es cierto que el acuerdo suscripto entre las partes sea de una amplitud tal que permita amparar situaciones que exceden el marco de aquel y de la acción de amparo interpuesta.

Afirma que la queja no deja de ser una mera opinión contraria a la terminología utilizada en el acuerdo, respecto a la omisión de haber hecho referencia en forma expresa al art. 170 de la Constitución, a pesar que los fallos resolvieron el conflicto a la luz de la norma constitucional que hoy se pretende desconocer.

Agrega que el acuerdo debe interpretarse en función de lo expresado en la cláusula primera, en cuanto establece que el mismo viene a poner fin al conflicto suscitado, estableciendo una serie de pautas económicas tendientes a recomponer el salario percibido por los sujetos alcanzados por la acción de amparo y que el marco del reclamo fue demarcado en su escrito inicial, propiciando se confirme la sentencia.

II- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los Funcionarios y Magistrados de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas

consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se ordene a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá, derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte ; la prohibición de disminuir las remuneraciones , no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción , la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

El recurrente detenta el cargo de Asesor Letrado en el Área Impugnaciones, Asuntos Penales y

Política Criminal de la Procuración del Tesoro, cargo este no previsto en la ley V-94 Orgánica del Ministerio Público Fiscal sino creado por la Resolución N° 110/11 P.G., que crea el Cargo de Asesor Letrado y les otorga una categoría equivalente a la de la Relator, Funcionario de Fiscalía o Profesional conforme le sea asignado en cada caso.

En el caso del Dr. P. se le asigno la categoría de Asesor Letrado con lo que claramente no cumple funciones propias del Fiscal o Funcionario de Fiscalia alcanzados por la garantía de estabilidad del art. 170 de la Constitución Provincial. De tal modo no se encuentra comprendido dentro de la categoría de Funcionario de Fiscalía previsto por los arts. 26, 27 y 28 de la citada ley, en particular del art. 28 que les asegura inamovilidad y intangibilidad de sus remuneraciones.

Es decir la Constitución Provincial no le otorgó la garantía de inamovilidad e intangibilidad prevista por el art. 170 ni existe ley que lo incluya en tal beneficio, de modo que sus funciones no son equiparables a la de los jueces y funcionarios previstos en dicha norma.

Consecuentemente a tenor de lo expuesto hasta aquí, el actor no se encuentran incluido en el Convenio cuya ejecución se pretende, pues no está amparado por la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, fundamento del proceso, de los fallos dictados y del acuerdo a que se ha arribado y homologado, motivo por el que corresponde confirmar la resolución recurrida.

Habiendo concordado el voto de la mayoría

el Dr. Ferreyra no emite opinión (art. 8 Ley V N° 17).

Por ello los conjueces de la Cámara de Apelaciones de la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVEN**:

1) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora y confirmar la resolución de fs. 50 venida en apelación.

2) Tener presente la reserva de Caso Federal formulada.

3) Costas en esta instancia a la parte actora, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los Dres. I. A. M. y P. N., conjutamente, en el 35% de lo que correspondiere en primera instancia y los del Dr. C. S. K. en el 25% de lo que correspondiere en primera instancia, todos mas la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Lia Noemí PARRA
Auxiliar Letrada de Camara